



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4193

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que mediante acta No. 912 de 30 de diciembre de 2004, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.; - Área de Auxiliares Bachilleres, incautó una (1) Tortuga Icoetea (*Trachemys Scripta*) en la terminal de transporte de Bogotá D.C; en poder del señor HENRY MARTIN PÉREZ BOSIGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.159.129 expedida en Bogotá, con residencia en la Calle 33 A No. 114 A – 90, y teléfono No. 4181569.

Que con memorando No. SAS – RF 1642 de 31 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, remitió a la Subdirección Jurídica la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada.

Que mediante Auto No. 1512 de 20 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra del señor HENRY MARTIN PÉREZ BOSIGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.159.129 expedida en Bogotá, al hallar en su poder y transportar sin permiso una (1) Tortuga Icoetea (*Trachemys Scripta*), viva, violando presuntamente los artículos 31 y 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8º de la carta Constitucional, dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4193

Que por otra parte, el artículo 80 Constitucional, le concede al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye asimismo, como responsabilidad Estatal, la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, circunstancia por la cual, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales.

Que consideración a las anteriores disposiciones, se expidió la Ley 99 de 1993, con el propósito de establecer los principios generales ambientales e implementar los mecanismos legales que protejan los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que la doctrina Nacional y Foránea, definen la Caducidad, como la institución jurídica que impone la obligación relacionada con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a sus disposiciones, su incumplimiento o su no ejercicio dentro de los términos señalados por la Leyes procesales, con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa.

Que el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4193

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que para el caso en concreto la Secretaría Distrital de Ambiente disponía de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es desde el 30 de diciembre de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, hecho que no ocurrió, por lo cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor HENRY MARTIN PÉREZ BOSIGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.159.129, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4193

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor HENRY MARTIN PÉREZ BOSIGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.159.129 expedida en Bogotá, en la Calle 33 A No. 114 A – 90, y teléfono No. 4181569.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA. H
Expediente: DM-08-05-1976.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

